



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2012

**ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS,
S.A. DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de junio de dos mil doce, la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VÍVEROS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LPN/005/178/2012** relativa a la ***“Obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado denominada “construcción de planta de tratamiento de aguas residuales emisor sur en la localidad de Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz”.***

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1573 de trece de junio de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad de mérito, se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED] y se le solicitó exhibiera copias simples para traslado; asimismo, se le requirió al **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, para que rindiera su informe previo (fojas 265 a 267).

TERCERO. Mediante proveído número 115.5.1611 de catorce de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme, por no haber satisfecho los requisitos de procedencia solicitados en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 269 a 273).

CUARTO. Por oficio sin número de dieciocho de junio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el mismo día, la convocante rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 275 a 278):

- a) Que el origen y naturaleza de los recursos es federal y municipal, proviniendo los federales del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR) 2012.
- b) Que el monto económico autorizado para la licitación de mérito asciende a la cantidad de \$44'000,000.00 (cuarenta y cuatro millones de pesos MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$41'824,062.87 (cuarenta y un millones ochocientos veinticuatro mil sesenta y dos pesos 87/100 MN).
- c) En cuanto al estado que guarda el procedimiento de contratación impugnado, señaló que el contrato se encuentra adjudicado.
- d) Proporcionó los datos de la empresa que resultó adjudicada del contrato respectivo.
- e) Respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación controvertida, manifestó que no era conveniente decretar la suspensión, ya que sí causa perjuicio al interés social.

QUINTO. Por escrito presentado en esta Dirección General el veintidós de junio de dos mil doce, la empresa inconforme exhibió dos tantos en copia simple de su inconformidad y de los anexos de la misma; asimismo, se tuvo por recibida la documentación descrita y se tuvo por rendido el informe previo y se le requirió a la convocante que rindiera su informe circunstanciado de hechos; asimismo, se le corrió traslado a la empresa tercero interesada para que manifestara lo que a su interés conviniera (foja 387 a 391).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-3-

SEXTO. Mediante proveído número 115.5.1779 de veinticinco de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme, por no haber satisfecho íntegramente los requisitos de procedencia solicitados en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 395 a 399).

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número de cinco de julio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el día siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1880 de nueve de julio de dos mil doce, y se puso a la vista de la empresa inconforme el informe de mérito para que, de encontrar hechos novedosos, en términos del artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció (fojas 405 a 410 y 419 a 420).

OCTAVO. El cinco de julio de dos mil doce, el [REDACTED], en su calidad de tercero interesado en la presente inconformidad, desahogó su derecho de audiencia, por lo que mediante acuerdo número 115.5.1879 de nueve de julio de dos mil doce, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por reconocida la personalidad del promovente (fojas 411 a 418).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.1939 de diecisiete de julio de dos mil doce, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme, el tercero interesado y la convocante y se abrió periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes los hayan formulado (fojas 424 a 427).

DÉCIMO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales y municipales, según se constata del Anexo Técnico Modificatorio.- Programa de Tratamiento de Aguas Residuales del que se aprecia que el recurso federal otorgado asciende a la cantidad de \$31'667,800.00 (treinta y un millones seiscientos sesenta y siete mil ochocientos pesos 00/100 MN), razón por la cual, al quedar acreditado que sí existen recursos federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-5-

que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, en caso de combatir la convocatoria y la junta aclaratoria, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública, respectivamente.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se inconforma contra el fallo; sin embargo de la lectura integral a su escrito, esta unidad administrativa advierte que también esgrime agravios en contra de la convocatoria, al indicar que se estableció como requisito contar con un capital contable mínimo de treinta millones de pesos y no señalar con claridad las especificaciones particulares necesarias para poder cotizar la obra licitada, así como que no se dio respuesta en la junta de aclaraciones a las preguntas formuladas por los licitantes.

A juicio de esta resolutora dichos argumentos son **extemporáneos**, en virtud de que ambos agravios se refieren a condiciones establecidas u omitidas en el pliego concursal y a omisiones por parte de la convocante en la junta aclaratoria correspondiente, razón por la cual se estima que la inconforme desde la celebración de la última junta de aclaraciones estuvo en posibilidad de inconformarse respecto a tales requisitos y omisiones por parte de la convocante, razón por la cual los argumentos de la inconforme se consideran extemporáneos al no haberse inconformado dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que se celebró la última junta de aclaraciones.

En efecto, la única junta de aclaraciones se celebró el **dieciocho de mayo de dos mil doce**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, conforme a lo dispuesto por

el artículo 83, fracción I, de la Ley de la materia, transcurrió del **veintiuno al veintiocho de mayo de dos mil doce**, sin contar los días **veintiséis y veintisiete de mayo**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **once de junio de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001 del expediente en que se actúa, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fracción I, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta.

Por tal motivo se estima que la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

Precisado lo anterior, por cuanto hace a los motivos de disenso enderezados para controvertir el fallo controvertido, los mismos son oportunos habida cuenta de que la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el **primero de junio de dos mil doce**, por tanto el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **cuatro al once de junio de dos mil doce**, sin contar los días **nueve y diez de junio** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la

¹ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2012

-7-

inconformidad de que se trata el **once de junio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), por lo que resulta innegable que la misma se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número diez mil setenta de diez de noviembre de dos mil diez, otorgado ante el Notario Público número seis en la Ciudad de Tierra Blanca, Estado de Veracruz.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, convocó el quince de mayo de dos mil doce, la Licitación Pública Nacional de mérito.
2. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El treinta de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El primero de junio de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento concursal.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 012), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2012

-9-

El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida, lo siguiente:

- a) Que sólo cinco personas morales presentaron propuesta en sobre cerrado en el acto de presentación y apertura de propuestas, y el fallo se le adjudicó a la persona física [REDACTED] quien no presentó proposición alguna, por lo que no se le puede adjudicar el contrato.

- b) Que existen participantes vinculados entre sí, que corresponden al mismo grupo empresarial como lo son Juvaro Construcciones, S.A. de C.V. (cuyo accionista principal es el [REDACTED]) y [REDACTED] quien ganó la licitación que nos ocupa, lo cual contraviene el artículo 51, fracción VIII de la Ley que rige la contratación y el punto 5.3 de las bases, por lo que los participantes al ser familiares y pertenecer al mismo grupo empresarial, se pusieron de acuerdo para presupuestar casi el mismo costo y obtener una ventaja.

- c) En el acto de presentación y apertura de propuestas no se permitió que se firmaran los documentos señalados en las bases de licitación, lo que contraviene el artículo 37, fracción II, de la Ley de la materia, con lo que se violentan las garantías y derechos humanos de seguridad y certeza jurídica contenidos en nuestra Carta Magna.

- d) Que la convocante desecha su propuesta por carecer del refrendo en el Padrón de Contratistas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, sin embargo, desde el veintiuno de mayo solicitó a la Dirección de Obras del H. Ayuntamiento tal refrendo, sin que le haya sido autorizado.

- e) Señala que es incorrecto el motivo de descalificación de su propuesta, consistente en que el análisis, cálculo e integración de costo por financiamiento está mal calculado, ya que en los costos de su calendarización indica que va a presentar la primera estimación hasta el tercer mes de la ejecución de la obra; sin embargo, aduce la empresa inconforme que los periodos calendarizados para la presentación de estimaciones son de 30 días, más 41 días calendario para que se realice el primer pago lo que hace un total de 71 días.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de inconformidad identificado con el inciso a) del considerando sexto de la presente inconformidad, el cual deviene *infundado*, al tenor de las siguientes consideraciones:

Aduce esencialmente la empresa inconforme que sólo cinco personas morales presentaron propuesta en sobre cerrado en el acto de presentación y apertura de propuestas, y el fallo se le adjudicó a la persona física [REDACTED] quien no presentó proposición alguna, por lo que no se le puede adjudicar el contrato.

En principio, resulta pertinente atender el acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, así como la diversa de fallo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de primero de junio del mismo año, a efecto de verificar si como lo esgrime la empresa inconforme, el contrato se adjudicó al [REDACTED], persona distinta a Palusso Constructora y Comercializadora que presentó propuesta.

Tierra Blanca
COMPRUEBANDO LA VERDAD

**CONCURSO POR CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. 005
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN/005/178/2012.**

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN/005/178/2012, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I, 28, 30 FRACCIÓN I, 35, 37 Y 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LOS ARTÍCULOS 59, 60 y 61 DE SU REGLAMENTO, PARA LLEVAR A CABO LA OBRA DE: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EMISOR SUR."

En la Ciudad de Tierra Blanca, Ver., siendo las 10:05 horas del día 30 de Mayo del 2012, se reunieron en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Ver., sita en Independencia No. 606, 2° piso, Colonia Centro, C.P. 95100, Tierra Blanca, Ver., los servidores públicos y participantes, cuyos nombres, cargos y representación figura al final de la presente acta; para celebrar el acto de presentación y apertura de las proposiciones contenidas en sobres cerrados, para posteriormente proceder con su apertura.

El acto fue presidido por el C. Ing. Arturo Ramírez Aguirre, con el cargo de Director de Obras Públicas y Arq. Juan Carlos Román Herrera - Subdirector de Obras Públicas quien actúa a nombre y representación del H. Ayuntamiento.

Una vez comprobada la asistencia de los licitantes, se procedió a verificar la participación por medios remotos de comunicación electrónica, verificando que no hubo participantes por este medio; y a continuación se recibieron y se procedió a la apertura de los sobres correspondientes a los licitantes que presentaron su proposición en el propio acto; revisando cuantitativamente el cumplimiento de los documentos requeridos en la convocatoria de la licitación, y dándose lectura en voz alta al importe total con IVA, de las propuestas que cumplieron con dichos documentos, mismos que a continuación se consignan:

No.	NOMBRE DEL LICITANTE	DOCUMENTACION	IMPORTE C/IVA	FIRMA DEL REPRESENTANTE
1.-	CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ S.A. DE C.V. [REDACTED]	OBSERVACION: OFICIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION SE ACEPTA PARA SUPERVISION CUALITATIVA	45,963,630.30	[REDACTED]
2.-	PALUSSO CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA [REDACTED]	SE ACEPTA PARA SUPERVISION CUALITATIVA	41,824,062.87	[REDACTED]
3.-	JUVARO CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. [REDACTED]	[REDACTED] APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y	43,624,625.46	[REDACTED]

000177



CONCURSO POR CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. 005
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN/005/178/2012
 CONTRATO No. : MTB/SD01A/2012178001

ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, EN EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ COMUNICA EL FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I, 28, 30 FRACCIÓN I, 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LOS ARTÍCULOS 68 DE SU REGLAMENTO, PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EMISOR SUR" EN LA LOCALIDAD DE TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, ESTADO DE VERACRUZ.

012En la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, siendo las 11:30 horas del día primero de Junio de 2012, se reunieron en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, sita en Calle Independencia No. 606, 2do. Piso, Col. Centro, C.P. 95100, de la citada ciudad, los servidores públicos y participantes cuyos nombres, cargos y representación figuran al final de la presente acta, para celebrar el acto en el que el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, comunica a los licitantes, la resolución basada en la revisión, evaluación y estudio realizado a la documentación de las propuestas, recibidas en el acto público celebrado el 30 de Mayo de 2012.

El acto fue presidido por el C. Ing. Arturo Ramírez Aguirre, con el cargo de Director de Obras Públicas, quien actúa a nombre y representación del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, para dar a conocer el Fallo de la Licitación Pública Nacional, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, expresando que el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, después de haber realizado la evaluación y estudio, de acuerdo con la normatividad vigente, y de conformidad con el Dictamen que sirvió de base para el presente fallo, determina adjudicar el contrato a la empresa de la persona física [REDACTED] quien presentó la propuesta por un importe de \$36'055,226.61 (Treinta y Seis Millones Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Veintiséis Pesos 61/100 M.N.), mas el Impuesto al Valor Agregado, considerando que reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, resultando la propuesta económicamente más baja y conveniente para el H. Ayuntamiento de Tierra Blanca.

Los participantes cuyas proposiciones se desecharon son: CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., GRUPO CONSTRUCTOR CHÁGAH AGUILAR, S.A. DE C.V. y la Propuesta de la empresa ARRENDADORA y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. de C.V., en virtud de que se encontraron irregularidades en su propuesta, y por lo tanto no reúnen las cualidades técnicas ni económicas requeridas para participar en este contrato.

La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumplen son: CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., GRUPO CONSTRUCTOR CHÁGAH AGUILAR, S.A. DE C.V. y ARRENDADORA y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. de C.V.

CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

ASPECTOS SOLICITADOS	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
		ARTÍCULO 69, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

000188

Página 7 de 8

De las constancias preinsertas con antelación, documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que la



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuesta fue presentada por PALUSSO CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA, lo cual corresponde a un nombre comercial, habida cuenta de que no es una persona moral, pues no contiene las siglas que distinguen su especie, es decir, S.A., S. de R.L., S.C., etc, de lo que se colige que se trata solamente de un nombre comercial.

Ahora bien, del acta de fallo se advierte que el ganador del concurso de cuenta fue la persona física [REDACTED], lo que de manera alguna implica que sea una persona distinta al nombre comercial que se consignó en el acta de presentación y apertura de propuestas.

Se sostiene lo anterior, ya que de una revisión íntegra a la propuesta técnica y económica del [REDACTED], - visible en el anexo relativo a la propuesta técnica que remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado - se observa que en cada una de las hojas que integran ambas propuestas, existe un membrete que en su parte superior izquierda indica "Pelusso Constructora y Comercializadora" y en la parte superior derecha se advierte el nombre de "[REDACTED] [REDACTED], Constructora y Comercializadora" y los datos relativos al domicilio y teléfonos de dicha negociación; por tanto, es evidente que el [REDACTED] utiliza el nombre comercial PELUSSO CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA para distinguir su negocio, documentales privadas que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable.

En esa guisa, resulta pertinente apuntar que es de explorado derecho que el nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

En este sentido, debe recordarse que el nombre comercial no atribuye ni constituye personalidad jurídica de quien lo usa, pues el nombre comercial por sí solo no puede ser titular de derechos ni sujetos de obligaciones autónomamente considerado, por carecer de personalidad jurídica, por tanto, son las personas físicas o las personas morales que obran por esas entidades las que en realidad adquieren o asumen directamente derechos y obligaciones, por tanto, resulta intrascendente el que en el acta de presentación y apertura de propuestas se haya asentado el nombre comercial y en el fallo se haya aludido directamente a la persona física participante, pues dicho nombre comercial pertenece al [REDACTED].

Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE UN SIMPLE NOMBRE COMERCIAL, ES EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO QUIEN SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITAR LOS DERECHOS DERIVADOS DEL. Si bien es cierto que una negociación o establecimiento comercial, que no responde a la razón social o denominación de una sociedad civil o mercantil, carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones por sí misma, por no tener el carácter de persona física o moral, también es cierto que no por ello deja de haber una persona física responsable de tal negociación o establecimiento, pues si se toma en consideración que el artículo 17 del Código de Comercio, fracción I, expresamente reconoce la existencia de facto de las negociaciones comerciales cuando establece que los comerciantes tienen el deber "De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto...", es dable concluir que si en el desempeño de su actividad, al propietario de un establecimiento mercantil se le atribuyen derechos u obligaciones, es a dicho propietario a quien corresponde su titularidad y cumplimiento. Consecuentemente, si un cheque se expide en favor de una negociación mercantil, es su propietario quien se encuentra legitimado para ejercitar los derechos derivados del mismo, pues resultaría jurídicamente contradictorio que quien libró el cheque haya reconocido legitimación a la citada negociación para celebrar el acto jurídico que originó su expedición y que posteriormente pretenda desconocerla a fin de evadir las obligaciones que derivan de su libramiento.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV, Enero de 1995. Pág. 196. Tesis Aislada.

“NOMBRE COMERCIAL, OBLIGADO DIRECTO A CUMPLIR CON LA CONDENA IMPUESTA A UN. De acuerdo con la legislación civil, tienen capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos todas las personas no exceptuadas por la ley. El anuncio de la calidad mercantil, o sea, el nombre del establecimiento o despacho, evidentemente no equivale al de una persona física o moral; la mencionada denominación debe entenderse que es sólo la de un nombre comercial que no es sujeto de derecho capaz de obligarse y, por tanto, el obligado directo a



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumplir con la condena que una Junta imponga a tal nombre comercial, es el propietario de éste.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Mayo de 1994. Pág. 479. Tesis Aislada.

“NOMBRE COMERCIAL, DENOMINACIÓN, FUNDO O NEGOCIACIÓN MERCANTIL. POR CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA, POR SÍ MISMOS NO PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS NI SUJETOS DE OBLIGACIONES. *Las personas físicas y las morales tienen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos de obligaciones, porque solamente ellas pueden ejercer o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de las segundas. Por tanto, un nombre comercial, una denominación, un fondo o una negociación mercantil que no respondan al concepto jurídico de personas físicas o de personas morales, no pueden ser titulares de derechos ni sujetos de obligaciones autónomamente considerados, por carecer de personalidad jurídica, y serán las personas físicas o las morales que obran por esas entidades, las que en realidad adquieran o asuman directamente derechos y obligaciones.”*

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1364. Tesis Aislada.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta unidad administrativa no advierte contravención alguna al artículo 38, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues evidentemente en el acta celebrada con motivo del acto de presentación y apertura de propuestas, se asignó el nombre comercial del [REDACTED], sin que haya lugar a que se interprete que son personas jurídicas distintas.

A continuación, se procede a analizar el motivo de disenso identificado con el inciso b) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esgrime la empresa inconforme que el fallo debe declararse nulo, toda vez que existen participantes vinculados entre sí, que corresponden al mismo grupo empresarial como lo son Juvaro Construcciones, S.A. de C.V. (cuyo accionista principal es el [REDACTED] [REDACTED]) y [REDACTED] quien ganó la licitación que nos ocupa, lo

cual contraviene el artículo 51, fracción VII, de la Ley que rige la contratación y el punto 5.3 de las bases, por lo que los participantes al ser familiares y pertenecer al mismo grupo empresarial, se pusieron de acuerdo para presupuestar casi el mismo costo y obtener una ventaja.

Del anterior motivo de disenso, se advierte que la actora estima vulnerada la fracción VII del artículo 51 de la Ley de la materia, la cual se refiere a un supuesto distinto al hecho que expone como generador de la violación a la Ley, esto es, indica que existen participantes vinculados entre sí, que al ser familiares y pertenecer al mismo grupo empresarial contravienen la normatividad, por lo que esta unidad administrativa deduce que la impetrante estima transgredida, en realidad, la fracción VI del artículo 51 de la Ley en comento, precepto normativo que prescribe lo siguiente:

“**Artículo 51.** Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

...

VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

...”.

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que las convocantes se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato con participantes que participen en un mismo procedimiento de contratación y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común.

Ahora bien, existe vinculación entre sí por algún socio o asociado en común, cuando una persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las **actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones** de dos o más empresas licitantes **por tener una participación accionaria en el capital social.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-17-

Es decir, que la vinculación a que se refiere el supuesto de abstención que alude el ordenamiento legal en cita, se actualiza cuando una persona figura como socio o accionista en dos o más sociedades o asociaciones que participan en un mismo procedimiento de contratación, y atendiendo a la literalidad del mismo, este supuesto sólo resulta aplicable a los socios y asociados, reconocidos como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes.

Sin embargo, en el motivo de disenso en estudio, la empresa inconforme se circunscribe a señalar que la empresa JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. cuyo socio es [REDACTED] Y [REDACTED], pertenecen al mismo grupo empresarial, por el hecho de ser familiares; no obstante, esta unidad administrativa estima que no se vulnera la fracción en comento por el solo hecho de que el [REDACTED] ganador en la presente licitación y el [REDACTED], sean familiares en el supuesto de que lo sean.

Se afirma lo anterior, toda vez que para que el licitante ganador se ubique en el supuesto normativo que prevé la fracción VI del artículo 51 en cita, tendría necesariamente que acreditarse que el [REDACTED] es socio o asociado de la empresa JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., para que se materializara el supuesto consistente en que [REDACTED] por un lado, participa como persona física y, por otro, teniendo la calidad de socio o accionista de la empresa JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. participa también a través de dicha empresa, situación que no se acredita en la presente instancia.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación vertida por la empresa accionante en el sentido de que tales participantes, al ser familiares y pertenecer al mismo grupo empresarial, se pusieron de acuerdo para presupuestar casi el mismo monto y con ello

obtener un provecho en el proceso de licitación, debe indicarse que lo invocado por la accionante son manifestaciones subjetivas, carentes de todo sustento que de ninguna manera pueden considerarse motivos de inconformidad, en tanto que no son eficaces pues se basa en meras suposiciones; por tanto, esta unidad administrativa se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se hace énfasis en que un motivo de inconformidad para ser considerado tal, debe contener por lo menos: el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular y la razón o razones por las que considera que dicho acto u omisión es contrario a ésta, mismas que deben contener no sólo meras afirmaciones unilaterales, sino argumentos técnicos y económicos que soporten su dicho, máxime si se plantea, como es el caso, que el ahora tercero interesado llegó a un acuerdo cuyo objeto es obtener una ventaja sobre su representada, pues en el caso en particular la accionante no proporciona a esta resolutora los medios de convicción idóneos que le permitan verificar si su manifestación es cierta.

Sirve para robustecer lo anterior las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que

² Novena Época, No. Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.110.C. J/5, Página: 1600



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.³

Finalmente, debe indicarse que si la empresa inconforme considera que existió un acuerdo entre el ganador y la empresa JUVARO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., a fin de obtener una ventaja, debió aportar elementos de prueba para que la presunción que tiene adquiriera un valor probatorio concatenado con algunos otros elementos para que esta unidad administrativa pudiera analizar en todo caso, situación que no aconteció, luego, como el que afirma está obligado a probar, en términos del artículo 81 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, entonces la empresa inconforme debió hacerlo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el

³ Novena Época, No. Registro: 173593, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁴

Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa abordará el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso d), el cual se estima **infundado**, atendiendo a lo siguiente.

Esgrime la empresa inconforme básicamente que la convocante desecha su propuesta por carecer del refrendo en el Padrón de Contratistas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, sin embargo, señala la empresa inconforme que desde el veintiuno de mayo solicitó a la Dirección de Obras del H. Ayuntamiento tal refrendo, sin que le haya sido autorizado.

Para dirimir de manera adecuada la controversia planteada, resulta necesario atender lo asentado en el fallo emitido el primero de junio de dos mil doce, respecto de los motivos de desechamiento invocados por el **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ** para efecto de desestimar la propuesta técnica y económica de la empresa actora. Veamos.

ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V.		
ASPECTOS SOLICITADOS	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
AT 3 CONTRATOS, ACTAS DE FINIQUITO Y DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O SUS EQUIVALENTES EN EL EXTRANJERO, QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN OBRAS PÚBLICAS SIMILARES, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL.	LA EMPRESA PRESENTA DIVERSOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SIN EMBARGO NINGUNO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL NOMBRE DE LA OBRA CONCURSADA, CON LO CUAL NO ACREDITA SU EXPERIENCIA EN OBRAS PÚBLICAS SIMILARES, NI EN EL MONTO NI EN EL OBJETO DEL CONTRATO.	ARTÍCULO 69, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. BASES DE LICITACIÓN PÁRRAFO 5.3, INCISOS I, II, IV Y IX. ART. 64, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES SE DEBERÁN VERIFICAR, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I. QUE CADA DOCUMENTO CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA;
ANEXO AE 15 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO	EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO ESTA MAL CALCULADO, EN VIRTUD DE QUE EN LA CALENDARIZACIÓN DE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO INDICA QUE VA A PRESENTAR LA PRIMERA ESTIMACIÓN HASTA EL TERCER MES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, POR LO TANTO SUS COBROS SALDRÁN HASTA	ART. 65, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES SE DEBERÁN VERIFICAR, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. QUE CADA DOCUMENTO CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

⁴ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		
<p>CONCURSO POR CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL No. 005 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN/005/178/2012 CONTRATO No. : MTB/SD01A/2012178001</p>		
<p>ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO, EN EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ COMUNICA EL FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I, 28, 30 FRACCIÓN I, 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LOS ARTÍCULOS 68 DE SU REGLAMENTO, PARA LLEVAR A CABO LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN: "CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EMISOR SUR" EN LA LOCALIDAD DE TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, ESTADO DE VERACRUZ.</p>		
	<p>EL TERCER MES, POR LO TANTO EL INTERES NETO QUE PRESENTA LA EMPRESA DIFIERE A QUE SI LO CALCULARA AL SEGUNDO MES. POR OTRO LADO INDICA QUE EL MONTO DE SUS ESTIMACIONES Y COBROS SERA UNICAMENTE DE \$36'467'787.17 LO CUAL UNICAMENTE REPRESENTA ESTA CANTIDAD LOS GASTOS DE OBRA, CUANDO EL MONTO DE SU PROPUESTA ES DE \$38'074,449.96, POR LO TANTO SU PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO ESTA INCORRECTO.</p>	<p>ART. 65, FRACCIÓN I, FRACCIÓN II E INCISO A FRACCIÓN IIa, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.</p>
<p>ANEXO AE 18 ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO, DETERMINADOS Y ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, DE FINANCIAMIENTO, CON CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, DONDE SE INCLUIRÁN LOS MATERIALES A UTILIZAR CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y COSTOS, Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS Y COSTOS</p>	<p>EL CALCULO DE LOS COSTOS DE INDIRECTOS Y DE FINANCIAMIENTO, EN LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS SON INCORRECTOS, POR LO QUE TODA SU PROPUESTA SE VE AFECTADA. INDICA EN LOS ANALISIS QUE EL PORCENTAJE DE LOS COSTOS INDIRECTOS ES DE 9.6438%, CUANDO EL PORCENTAJE QUE TRAE LA EMPRESA EN SU RESUMEN DEL DOCUMENTO AE 14, ES DE 7.1438%</p>	
<p>ANEXO AE 21 CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTENIENDO EL TOTAL DE LA PROPOSICION</p>	<p>EL MONTO DE LA PROPOSICION CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ES DE \$44,186 361.95, DICHO IMPORTE ESTA UN 0.38% POR ARRIBA DEL TECHO PRESUPUESTAL APROBADO DENTRO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PROTAR) POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA Y LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p>	

Se manifiesta que la presente acta surtirá efectos de notificación legal para la adjudicación del Contrato No. **MTB/SD01A/2012178001**, y conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Contrato correspondiente deberá ser firmado el día 02 de Junio de 2012, a las 13:00 horas, presentando para el efecto original o copia certificada del documento, donde se acredite la personalidad de quien firmará el contrato. Dicho acto se celebrará en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, sita en Calle Independencia No. 606, 2do. Piso, Col. Centro. C.P.

De la constancia parcialmente inserta con antelación, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que por lo que hace al agravio de la empresa actora consistente en que la convocante desechó su propuesta por carecer del refrendo en el Padrón de Contratistas del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, es incorrecto, habida cuenta de que de las causales de desechamiento citadas con antelación, no se encuentra la relativa a la falta del refrendo que invoca la empresa inconforme, razón por la cual esta unidad administrativa considera que el agravio que pretende hacer valer la actora resulta infundado, toda vez que combate como causa de desechamiento, un motivo por el que no se desechó su propuesta.

Por cuestión de técnica procesal, esta Dirección General procede al análisis del motivo de disenso precisado en el inciso e) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene *inoperante*, toda vez que resulta insuficiente para decretar la nulidad de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, al no demostrar que su oferta haya cubierto todos los requisitos de convocatoria.

Esgrime básicamente la parte actora que es incorrecto el motivo de descalificación de su propuesta, consistente en que el análisis, cálculo e integración de costo por financiamiento está mal calculado, ya que los periodos calendarizados para la presentación de estimaciones son de 30 días, más 41 días calendario para que se realice el primer pago lo que hace un total de 71 días, por lo que sí fue correcto su cálculo.

Para explicar el motivo por el cual, a juicio de esta unidad administrativa, dicho motivo de disenso es inoperante, resulta necesario atender lo asentado en el fallo emitido el primero de junio de dos mil doce, respecto de los motivos de desechamiento invocados por el **H, AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ** para efecto de desestimar la propuesta técnica y económica de la empresa actora.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V

ASPECTOS SOLICITADOS	MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
AT 3 CONTRATOS, ACTAS DE FINIQUITO Y DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O SUS EQUIVALENTES EN EL EXTRANJERO, QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN OBRAS PÚBLICAS SIMILARES, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL.	LA EMPRESA PRESENTA DIVERSOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SIN EMBARGO NINGUNO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL NOMBRE DE LA OBRA CONCURSADA, CON LO CUAL NO ACREDITA SU EXPERIENCIA EN OBRAS PÚBLICAS SIMILARES, NI EN EL MONTO NI EN EL OBJETO DEL CONTRATO.	ARTÍCULO 69, FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. BASES DE LICITACIÓN PÁRRAFO 5.3, INCISOS I, II, IV Y IX. ART. 84, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES SE DEBERÁN VERIFICAR, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: I. QUE CADA DOCUMENTO CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA;
ANEXO AE 15 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO	EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO ESTA MAL CALCULADO, EN VIRTUD DE QUE EN LA CALENDARIZACIÓN DE LOS COSTOS DE FINANCIAMIENTO INDICA QUE VA A PRESENTAR LA PRIMERA ESTIMACIÓN HASTA EL TERCER MES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, POR LO TANTO SUS COBROS SALDRÁN HASTA	ART. 65, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, PARA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPOSICIONES SE DEBERÁN VERIFICAR, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ASPECTOS: 1. QUE CADA DOCUMENTO CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

Página 5 de 8

000186

		EL TERCER MES, POR LO TANTO EL INTERÉS NETO QUE PRESENTA LA EMPRESA DIFIERE A QUE SI LO CALCULARA AL SEGUNDO MES. POR OTRO LADO INDICA QUE EL MONTO DE SUS ESTIMACIONES Y COBROS SERÁ ÚNICAMENTE DE \$36'467'787.17 LO CUAL ÚNICAMENTE REPRESENTA ESTA CANTIDAD LOS GASTOS DE OBRA, CUANDO EL MONTO DE SU PROPUESTA ES DE \$38'074,449.96, POR LO TANTO SU PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO ESTA INCORRECTO.	ART. 65, FRACCIÓN I, FRACCIÓN II E INCISO A FRACCIÓN IIa, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
ANEXO AE 18 ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO, DETERMINADOS Y ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, DE FINANCIAMIENTO, CON CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, DONDE SE INCLUIRÁN LOS MATERIALES A UTILIZAR CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y COSTOS, Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS Y COSTOS		EL CÁLCULO DE LOS COSTOS DE INDIRECTOS Y DE FINANCIAMIENTO, EN LOS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS SON INCORRECTOS, POR LO QUE TODA SU PROPUESTA SE VE AFECTADA. INDICA EN LOS ANÁLISIS QUE EL PORCENTAJE DE LOS COSTOS INDIRECTOS ES DE 9.6438%, CUANDO EL PORCENTAJE QUE TRAE LA EMPRESA EN SU RESUMEN DEL DOCUMENTO AE 14, ES DE 7.1438%	 SECRETARÍA 2011 - 2013
ANEXO AE 21 CATALOGO DE CONCEPTOS, CONTENIENDO EL TOTAL DE LA PROPOSICION		EL MONTO DE LA PROPOSICION CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ES DE \$44,166 361.95, DICHO IMPORTE ESTA UN 0.38% POR ARRIBA DEL TECHO PRESUPUESTAL APROBADO DENTRO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PROTAR) POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA Y LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.	

De la constancia parcialmente inserta con antelación, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V.** fue desechada por los siguientes cuatro motivos, a saber:

1. **Documento AT 3 relativo a contratos, actas de finiquito y de extinción de derechos y obligaciones.** La empresa presenta diversos contratos de obra pública, sin embargo ninguno relacionado con el objeto de la obra concursada, con lo cual no acredita su experiencia en obras públicas similares, ni el monto, ni en el objeto del contrato.
2. **Anexo AE 15 inherente a análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento.** El análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento está incorrectamente calculado.
3. **Anexo AE 18 relativo al análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, con cargo por utilidad y cargos adicionales.** El costo de los cálculos de indirectos y de financiamiento, en los análisis de precios unitarios son incorrectos, por lo que toda la propuesta se ve afectada.
4. **Anexo AE 21 en torno al catálogo de conceptos.** El monto de la proposición con el impuesto al valor agregado es de \$44'166,361.95, dicho importe está 0.38% por arriba del techo presupuestal aprobado dentro del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales (PROTAR).

Como se ve, la convocante invocó cuatro causales de desechamiento y, en la especie, la empresa inconforme únicamente controvierte una de ellas, en concreto, la relativa al análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento, sin hacer valer motivo de disenso alguno encauzado a desvirtuar los tres motivos de descalificación restantes, de ahí lo inoperante de su argumento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-25-

En consecuencia, al tenor de lo antes razonado, es evidente que en el caso que nos ocupa se actualiza una **inoperancia de agravios por su insuficiencia**, al no combatir **todos y cada uno** de los motivos de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme, circunstancia que trae como consecuencia legal la confirmación de la descalificación de esa oferta al no controvertirla en su **totalidad**, ya que aún en el supuesto de que fuera fundado el argumento expuesto para desvirtuar la causa de descalificación que sí controvierte, **aun así subsistirían los tres motivos de desechamiento** relativos a que no presentó ningún contrato relacionado con el objeto de la obra concursada, con lo cual no acredita su experiencia en obras públicas similares, ni el monto, ni en el objeto del contrato; que el costo de los cálculos de indirectos y de financiamiento, en los análisis de precios unitarios son incorrectos, por lo que toda la propuesta se ve afectada y que el monto de la proposición con el impuesto al valor agregado es de \$44'166,361.95, dicho importe está 0.38% por arriba del techo presupuestal, porque de éstos, como ya se indicó, no se expusieron razonamientos de hecho y de derecho tendientes a demostrar la improcedencia de dichos motivos de desechamiento, esto es, que contrario a lo que se señala en el fallo impugnado, su representada haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, máxime cuando el criterio de evaluación de propuestas fue el binario.

Por analogía, ilustran a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes,

*pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*⁵

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.*⁶

CONCEPTOS DE VIOLACION QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES. *Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir.*⁷

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Dirección General se abstiene de abordar el motivo de inconformidad antes citado.

Finalmente, esta resolutoria abordará el motivo de inconformidad identificado con el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene ***fundado pero inoperante***, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

Esgrime básicamente la empresa inconforme que en el acto de presentación y apertura de propuestas no se permitió que se firmaran los documentos señalados en las bases de licitación, lo que contraviene el artículo 37, fracción II, de la Ley de la materia, con lo que se violentan las garantías y derechos humanos de seguridad y certeza jurídica contenidos en nuestra Carta Magna.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Novena Época, Mayo de 2000, Pág. 1743.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Febrero de 1995, Pág.: 25

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 1995, Pág.45



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 307/2012

-27-

Al respecto, el artículo 37, fracción II, de la Ley de la materia, prescribe lo siguiente:

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

...

- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

...”

Del precepto parcialmente transcrito, se observa que en el acto de presentación y apertura de propuestas, de entre los licitantes presentes se elegirá a alguno para que, conjuntamente con el servidor público designado por la convocante, rubriquen **las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación**, las que deberán constar documentalmente, lo anterior implica, inequívocamente, que podrá firmarse sólo aquella documentación que desde la convocatoria se haya elegido.

Precisado lo anterior, es de mencionar que en el pliego concursal del procedimiento de contratación que nos atañe, en específico en la página 23, en lo relativo al numeral 5.1 inherente a la presentación y apertura de proposiciones, apartado I, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del cual se desprende lo siguiente:

“I. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, designado para presidir el acto, rubricarán de las proposiciones presentadas el **(anexo número AE-19, AE-20 y AE-21)** correspondiente a la Programación de la Obra y catálogo de conceptos, en el que se consignen los precios y el importe total de la obra objeto de esta licitación.”

Como se ve, desde convocatoria se estableció que en el acto de presentación y apertura serían firmados los anexos AE-19, AE-20 y AE-21 por el elegido de entre los asistentes y el servidor público que presidiera el acto; asimismo, en el acta que se levantó con motivo de la celebración de la recepción y apertura de propuestas, se advierte enseguida de la lectura de las propuestas aceptadas, la manifestación siguiente:

“Concluida la lectura de las propuestas aceptadas para su revisión cualitativa para la debida constancia de su presentación, se solicitó a los participantes en el acto, que cuando menos uno de los asistentes y quien preside el acto, rubricaran los programas de obra y el catálogo de conceptos de las propuestas presentadas, relativos a los documentos AE-19, AE-20 y AE-21”

Documental pública la parcialmente reproducida, que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de la cual se desprende que tanto en la convocatoria como en el acto de presentación y apertura de propuestas, se señaló qué documentación sería la que se firmaría.

No obstante lo anterior, es preciso enfatizar que de una revisión íntegra que realizó esta unidad administrativa a los documentos AE-19, AE-20 y AE-21, tanto de la propuesta de la empresa inconforme como la del tercero interesado, documentales privadas que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de contratación pública aplicable, se advirtió que en ellos **no obran las firmas respectivas, esto es, no se encuentran signadas por el licitante que para tal efecto se haya designado y por el Ing. Arturo Ramírez Aguirre y/o Arq. Juan Carlos Román Herrera, quienes presidieron el acto, sino únicamente la de los participantes de cada propuesta con la que respaldan lo ofertado**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-29-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en las mismas, razón por la cual esta unidad administrativa estima que efectivamente se contravino el artículo 37, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el apartado I, del numeral 5.1 de la convocatoria de marras, habida cuenta de que aun cuando se estableció que documentos serían firmados y por quién en el acto de presentación y apertura de propuestas, es el caso que, al menos, por lo que hace a las propuestas de la empresa inconforme y del tercero interesado, en los documentos AE-19, AE-20 y AE-21 no obra ninguna firma diversa a la consignada por los propios oferentes de cada propuesta.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que en la teoría del derecho administrativo se conocen las llamadas "ilegalidades no invalidantes" que significa que el vicio en que se incurrió resulta irrelevante y no procede declararse la invalidez del acto administrativo, por el contrario, debe confirmarse su validez, siempre y cuando el vicio atribuible (omisión) no afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución, esto es, que haya un perjuicio efectivo.

Sostiene lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, emitido en el siguiente sentido:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y

eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación **desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.**¹

En la especie, se actualiza una ilegalidad no invalidante del acto de presentación y apertura de propuestas controvertido, pues la omisión de que se duele la empresa inconforme, no trasciende de manera alguna al sentido del fallo, pues aún cuando la convocante repusiera dicho acto y se consignaran las firmas correspondientes en los documentos AE-19, AE-20 y AE-21, la situación de la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme no se modificaría, es decir, seguiría siendo insolvente técnica y económicamente por haber rebasado dicho límite presupuestal y por las demás consideraciones que se vertieron en el fallo impugnado.

En consecuencia, esta unidad administrativa estima que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo impugnado para el único efecto de que se asienten las firmas en los documentos referidos, por los razonamientos vertidos al estudiar el presente motivo de disenso.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, **pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, **por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los****



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.⁸

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”⁹

Así las cosas, no debe perderse de vista por parte de la empresa inconforme que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre procurar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido, a menos que éste se encuentre afectado **por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas, esto es vicios graves o de fondo.** De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Precisado lo anterior, es claro para esta autoridad que en el presente caso se actualiza respecto al acto de presentación y apertura de propuestas un mero **vicio de forma** que provoca una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, cuya consecuencia es que el motivo de inconformidad estudiado, por lo que se refiere a la falta de tales

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386

firmas devenga ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el acto de presentación y apertura de propuestas del concurso impugnado.

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”¹⁰

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”¹¹

“AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del

¹⁰ Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "[ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS.](#)"

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª Época, junio 1991, Pág. 139.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2012

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.”¹²

NOVENO. Estudio de las manifestaciones de la empresa tercero interesada. Toda vez que la presente resolución no vulnera la esfera jurídica del [REDACTED], esta unidad administrativa se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto a su escrito recibido en esta Dirección General el seis de julio de dos mil doce, a través del cual desahoga su derecho de audiencia.

En atención a las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VÍVEROS, S.A. DE C.V.**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **LPN/005/178/2012** relativa a la **“Obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado denominada “construcción de planta de tratamiento de aguas residuales emisor sur en la localidad de Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz”**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales

¹² Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8ª época, septiembre 1991, Pág. 93.

competentes.

TERCERO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDADORA Y CONSTRUCTORA VIVEROS, S.A. DE C.V.

Por correo electrónico a la siguiente dirección

ING. ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.- H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.- Calle Independencia núm. 606, segundo piso, Colonia centro, C.P. 95100, Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”